



Juzgado Promiscuo del Circuito
Segovia – Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA

AVISO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA
ANTIOQUIA

HACE SABER

A Los sucesores de MARIA LEONARDA ARBOLEDA, representados por MARTHA LILIAM SANCHEZ ARBOLEDA Y GERMAN ARTURO ARBOLEDA y demás personas indeterminadas, que mediante auto del 12 de agosto de 2021 se avoco conocimiento de la acción de tutela radicado 057363189001 2021 00172 00 donde es accionante ALIRIO ALFONSO SANCHEZ ARBOLEDA y accionado el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE REMEDIOS, (ANT.), en el cual de conformidad con el inciso 2° del Art. 13 del Decreto 2591 de 1991 se ordenó la vinculación de las siguientes personas:

CONRADO DE JESUS LONDOÑO, CARMEN DE JESUS LONDÑO Y LOS SUCESORES DE MARIA LEONARDA ARBOLEDA, representados por MARTHA LILIAM SANCHEZ ARBOLEDA y GERMAN ARTURO ARBOLEDA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para que ejerzan su derecho de defensa y se pronuncien sobre los hechos expuestos por el actor.

Se les concede el término de dos (2) días para que se pronuncie al respecto y si a bien lo tienen, adjunten las pruebas que pretende hacer valer.

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del auto admisorio de fecha 12/08/2021.

Este aviso se fija por dos (2) día, hoy 18 de agosto de 2021, en el portal web de este Juzgado. Ver enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-segovia>; e igualmente se fija en la secretaría del Juzgado.

Se anexa auto admisorio y escrito tutelar

BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Segovia-Antioquia, doce de agosto de dos mil veintiuno

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	05 736 31 89 001 2021 00172 00
ACCIONANTE:	ALIRIO ALFONSO SANCHEZ ARBOLEDA
ACCIONADO:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL REMEDIOS
AUTO N° 284-102	AVOCA CONOCIMIENTO

Avóquese conocimiento de la presente Acción de Tutela instaurada por ALIRIO ALFONSO SANCHEZ ARBOLEDA, en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS, (ANT.). En consecuencia, impártasele el trámite ordenado en los artículos 15 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

De conformidad con el inciso 2° del Artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se ordena la vinculación a la presente acción tutelar a CONRADO DE JESUS LONDOÑO, CARMEN DE JESUS LONDOÑO y los SUCESORES DE MARIA LEONARDA ARBOLEDA, representados por MARTHA LILIAM SANCEZ ARBOLEDA Y GERMAN ARTURO ARBOLEDA y demás personas indeterminadas, para que ejerzan su derecho de defensa y se pronuncien sobre los hechos expuestos por el actor.

Practíquese inspección ocular al proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio Radicado 2019-00125-00., donde es demandante el accionante y demandado los vinculados, oficiése al Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios, para que remita el expediente a este despacho a la mayor brevedad posible.

Notifíquese por el medio más expedito la presente actuación a los accionados, advirtiéndose que disponen de dos (2) días, para que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

DUVAN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

SEÑORES

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SEGOVIA

ANTIOQUIA

E. S. D

REFERENCIA. ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE. ALIRIO ALFONSO SANCHEZ ARBOLEDA

ACCIONADO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
REMEDIOS ANTIOQUIA - Dra. PAULA
ANDREA ECHEVERRI IDARRAGA

ALIRIO ALFONSO SANCHEZ ARBOLEDA mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71080688 con todo el respeto acudo ante ese Despacho con el fin de presentar ACCION DE TUTELA para que me sean protegidos mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO y AL ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, en armonía con EL PRINCIPIO DE PRIMACIA DEL DERECHO SUSTANCIAL, consagrados en los artículos 13, 29, 229 y 228 de la Carta, los que considero me están siendo vulnerados por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL del Municipio de Remedios, en cabeza de la doctora PAULA ANDREA ECHEVERRI IDARRAGA o quien haga sus veces al momento de la notificación, dentro del proceso DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurado por el suscrito en contra de los señores CONRADO DE JESUS LONDOÑO, CARMEN DE JESUS LONDOÑO y los sucesores de MARIA LEONARDA ARBOLEDA, representados por MARTA LILLIAM SANCHEZ ARBOLEDA y GERMAN ARTURO ARBOLEDA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, proceso que fue radicado en ese Despacho judicial bajo el No. 201-.00125-00

HECHOS

PRIMERO: Ante el despacho indicado, instaure demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** en contra de los señores **CONRADO DE JESUS LONDOÑO, CARMEN DE JESUS LONDOÑO** y los sucesores de **MARIA LEONARDA ARBOLEDA**, representados por **MARTA LILLIAM SANCHEZ ARBOLEDA y GERMAN ARTURO ARBOLEDA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, proceso que fue radicado en ese Despacho judicial bajo el No. 2019-00125-00 .

SEGUNDO. Por auto del 10 de mayo del año 2019, la demanda fue inadmitida y rechazada “de plano” mediante auto de mayo 22 de la misma anualidad y luego de haberse interpuesto recurso de reposición contra el auto que inadmitió y luego rechazo la demanda, el despacho del conocimiento mediante providencia de octubre 10 del citado año, repuso el auto atacado y procedió a su admisión, ordenando su correspondiente tramite, es decir, dispuso el emplazamiento de los demandados **CONRADO DE JESUS LONDOÑO y CARMEN DE JESUS LONDOÑO** y demás personas indeterminadas y con respecto a los demandados **MARTA LILLIAM SANCHEZ ARBOLEDA Y GERMAN ARTURO ARBOLEDA**, ordenó su notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 (C- General del Proceso)

TERCERO. Efectuado el emplazamiento de los demandados **CONRADO DE JESUS LONDOÑO y CARMEN DE JESUS LONDOÑO**, así como a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, el Despacho les designó Curador Ad-litem a quien se le notifico el auto admisorio y dentro del término del traslado propuso excepciones de fondo, a las cuales oportunamente se les dio respuesta.

CUARTO. Con respecto a los demandados **MARTA LILLIAM SANCHEZ ARBOLEDA Y GERMAN ARTURO ARBOLEDA**, se procedió en la forma indicada en los artículos 291 del C. General del Proceso, esto es, se remitió a la dirección indicada en la demanda, la **CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**, constancia de ello reposa en el expediente a folios 37 y 39, con las correspondientes guías. Igualmente reposa en el expediente el envío de todas las comunicaciones a las distintas entidades a las que el Despacho ordenó oficiar.

QUINTO. Mediante escrito fechado en febrero 16 del presente año, se solicitó al despacho continuar con el trámite del proceso toda vez que el término del traslado de las excepciones propuestas por la curadora Ad-litem, a las que oportunamente se le dio respuesta, (diciembre 14 del 2020) se encontraba suficientemente vencido. Acá es preciso anotar que el Despacho dio traslado de las excepciones propuestas por la Curadora Ad-litem designada a los codemandados sin que todos hubiesen estado notificados, lo que pudo ser llamado a confusión pensándose que ya **todos** los demandados estaban notificados, pues sabido es que el traslado de las excepciones procede una vez este trabada la relación jurídico-procesal en debida forma con todos los demandados, no se puede estar dando traslado de excepciones a medida que vayan contestando los demandados, motivo por el cual se le solicitó al Despacho en el escrito ya citado, la continuidad del proceso ante el estancamiento que estaba presentando.

SEXTO. A la anterior petición, el despacho, previo informe secretarial, requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto (por estados) “...*se sirva allegar realizar (sic) los trámites para la notificación personal de los demandados Martha Liliam Sanchez Arboleda y German Arturo Arboleda, solicitada en el auto 594 del 10-10-2019.*” (El auto se notificó por Estados No. 24 de marzo 26 del 2021)

SEPTIMO. Para cumplir con lo anterior, y dentro del término establecido, se procedió a realizar la diligencia de notificación por aviso a los demandados **MARTHA LILLIAM SANCHEZ ARBOLEDA y GERMAN ARTURO ARBOLEDA**, - no **CITACION** - de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C. General del Proceso, pues como ya se dijo anteriormente, se había dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291 Idem, esto es remitiendo la citación para la notificación personal sin que los citados hubiesen comparecido al despacho judicial.

De lo anterior da fe el escrito enviado al Despacho en abril 15 del presente año, allegando la constancia del envío de la notificación por aviso a los demandados **MARTHA LILLIAM SANCHEZ ARBOLEDA y GERMAN ARTURO ARBOLEDA**, “para dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho. (**fls. 75 cuaderno principal**). Al efecto se allegó sendas copias del aviso enviado a los demandados con la correspondiente factura de envío expedida por la empresa de mensajería **SERVIENTREGA (fls. 76 y 77)**

OCTAVO. El día 2 de julio del presente año (casi 3 meses después de que se allegó la constancia de envío de la notificación por aviso a los demandados), mediante auto No. 267 de la fecha citada, el despacho en forma tajante y drástica decide aplicar la figura del **DESISTIMIENTO TACITO**, aduciendo que la parte demandante había hecho caso omiso al requerimiento, argumentando que solo se habían allegado dos facturas o guías sin que se aprecie la firma de quien recibe la comunicación para la notificación personal en la dirección correspondiente de cada uno de los demandados “igualmente, el apoderado allega un formato que no corresponde a la comunicación **PERSONAL**, sino por aviso.”, pero olvida el despacho que la citación para la notificación personal ya se había efectuado, tal como se dejó anotado anteriormente, bastaba una simple mirada al expediente para verificar lo anterior, por lo tanto lo que procedía era la **NOTIFICACION POR AVISO** en los términos del artículo 292 del C. General del Proceso, lo que en efecto se hizo.

NOVENO: Contra la excesiva y rigurosa decisión del juzgado, se recurrió mediante el recurso de reposición, escrito en el cual se argumentó los motivos por el cual se estaba en desacuerdo con la determinación del despacho, argumentos que no fueron considerados por el juzgado accionado y en su lugar decidió mantener la postura inicial, esto es **DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO** de un proceso que nunca ha sido abandonado por la parte demandante, que siempre se ha estado atento al desarrollo del mismo, inclusive solicitando el impulso del mismo.

DECIMO. Con el escrito de reposición se allegó la constancia de que los avisos habían sido entregados en la dirección anotada en la demanda para recibir notificación, y en dichos recibos se firma por quien los recibió, sin ninguna manifestación de que los notificados no vivían ahí o no los conocía, (fls. 81 y 82) motivo por el cual la notificación se surtió legalmente; ahora bien, como se anotó en el escrito de reposición, si para el despacho no era suficiente o quedaba alguna duda sobre la notificación, así lo debió haber manifestado, pues se reitera, es su deber *“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto...”* (artículo 42 numeral 5º. C. General del Proceso), al no hacerlo esta omitiendo uno de sus deberes, pues él y nadie más es el director del mismo, y no se diga, como se dijo en el auto que mantuvo la decisión que no es el despacho que debe sanear la desidia de la parte actora, pues

señor Juez Constitucional, aquí no hay ninguna desidia de la parte actora, aquí lo que hay es un descomunal proceder del despacho aplicando una sanción cuando no hay lugar a ella; se cumplió con lo ordenado por el juzgado cual era realizar las diligencias tendientes a la **NOTIFICACION POR AVISO**, nunca **CITACION PERSONAL**, porque vuelve y se repite hasta el cansancio, basta una simple mirada al expediente para darse cuenta que la citación ya se había realizado, por lo tanto lo previsto en el artículo 291 del C. General del Proceso ya se había agotado. Es decir, se cumplió la carga procesal pendiente, se realizó la diligencia aplazada cual era la **NOTIFICACION POR AVISO** a los demandados **MARTHA LILLIAM SANCHEZ ARBOLEDA** y **GERMAN ARTURO ARBOLEDA** y de ello dan cuenta las guías obrantes a folios 81 y 82 del expediente, entonces no había lugar a aplicar la sanción prevista en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C. General del Proceso,

DECIMO PRIMERO. Se dijo en el escrito de reposición, y se itera en esta acción de tutela, "El desistimiento tácito es una figura jurídica creada para castigar el desinterés, el abandono o la desidia frente a un proceso judicial, circunstancias estas que en ningún momento se nos puede indilgar en este caso, pues siempre hemos estado atentos al normal desarrollo del proceso atendiendo en todo caso las providencias proferidas por el despacho y muestra de ello es que no se ha dejado vencer ningún termino y que, reitero, por iniciativa propia solicitamos el impulso del proceso ante la inactividad que el mismo estaba presentando, por lo tanto aplicar en este proceso la figura del desistimiento tácito, es una sanción o castigo, con todo respeto que el despacho me merece, demasiado drástico, indolente e injustificada habida cuenta de la labor que frente a este proceso se ha venido realizando, sin brotar por lado alguno, desidia, apatía, abandono o desinterés de nuestra parte."

DECIMO SEGUNDO. Así las cosas señor Juez Constitucional, muy respetuosamente considero que con el proceder de la señora juez accionada se me está violentando el derecho fundamental a la **IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO y AL ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, en armonía con **EL PRINCIPIO DE PRIMACIA DEL DERECHO SUSTANCIAL**, consagrados en los artículos 13, 29, 229 y 228 de la Carta, presentándose **DEFECTO PROCEDIMENTAL** por **EXCESO RITUAL MANIFIESTO** pues se está desconociendo por la juez accionada un principio fundamental del derecho cual es la prevalencia del derecho sustancial

sobre las formas, pues acá la funcionaria accionada está aplicando con descomunal severidad una norma procesal, sacrificando con ello el derecho sustancial por el derecho formal.

Varios han sido los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional respecto al EXCESO RITUAL MANIFIESTO, entre ellos tenemos:

“... por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en si mismos. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.” (Corte C. Referencia expediente T-2483488),

...

“2.1. La Corte Constitucional ha considerado que la aplicación de las reglas de carácter procedimental no puede llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001). Ha considerado que ‘si bien la actuación judicial se presume legítima, se torna en vía de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia’ (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001)

...

“el juez que haga prevalecer el derecho procesal sobre el sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental, ignora claramente el artículo 228 de la Carta Política que traza como parámetro de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.”

(...) si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara

finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).'

En esta decisión, la Corte indicó que se viola el derecho al debido proceso 'por exceso ritual manifiesto' en una sentencia cuando este implica una 'renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales'. Así lo ha considerado la Corte incluso para el caso de los procedimientos de casación, en los cuales el rigor procesal exige el cumplimiento de especiales y particulares requisitos formales. (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001)." (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Igualmente, en la Sentencia T-052 de 2009, Dijo la Corte:

"Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto.

(...)

Así las cosas, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente contra la protección del derecho fundamental quebrantado, éste debe prevalecer sobre las normas procesales."

En sentencia T- 264 de 2009 La Corte precisó que puede "producirse un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas" se aparta de sus obligaciones de impartir justicia sin tener en cuenta que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos. La Corte al conocer en sede de revisión la providencia atacada, consideró que el Tribunal había incurrido en un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto", actuando en "contra de su papel de director del proceso y del rol protagónico que le asigna el ordenamiento en la garantía de los derechos materiales, ..., olvidó su papel de garante de los derechos sustanciales, su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial, y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso como presupuesto para la adopción de decisiones justas".

En conclusión, jurisprudencialmente se ha dicho que el defecto procedimental por *“exceso ritual manifiesto”* “se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.” (Negrillas y subrayados ajenos al texto)

DECIMO TERCERO. Acudo a esta acción de tutela, señor Juez Constitucional ya que no cuento con otro medio para hacer valer mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO y AL ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, en armonía con **EL PRINCIPIO DE PRIMACIA DEL DERECHO SUSTANCIAL** derechos estos que respetuosamente considero me han sido vulnerado por la señora Juez Promiscuo Municipal del Municipio de Remedios, por lo expuesto a lo largo de esta acción de tutela.

PETICIONES

Con base en los hechos narrados anteriormente, respetuosamente solicito al señor Juez constitucional, se sirva **TUTELAR** los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO y AL ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, en armonía con **EL PRINCIPIO DE PRIMACIA DEL DERECHO SUSTANCIAL**, consagrados en los artículos 13, 29, 229 y 228 de la Carta, y se **ORDENE** al **JUZGADO ACCIONADO** dejar sin valor alguno el auto de fecha julio 2 del presente año y en su defecto disponer lo conducente para continuar con el trámite normal del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento esta acción de tutela en el artículo 29 de la C. Nacional

DECLARACION JURADA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento no haber interpuesto otra acción de tutela por los mismos derechos y contra la misma institución

DIRECCIONES:

ACCIONANTE: Carrera 48 No. 45-21 5º. Piso, Barrio Manchester
Municipio de Bello. Móvil 3127609810

e-mail cesaraugustoestrada57@gmail.com
ACCIONADO Carrera 12 No. 11-77 Calle "El aguanoso" Municipio de
Remedios. Teléfono 8303787
e-mail: juzgado.remedios@hotmail.com o
jprmunicipalreme@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACIONES

Recibiré notificación en la dirección electrónica citada
Accionado en la dirección anotada

Atentamente

ALIRIO ALFONSO SANCHEZ ARBOLEDA
C.C. No. 71080688